001030/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<Persona 4> c/ <Persona 11> S.A. s/ Sumario- Accidente de trabajo (sistémico) (expediente digital)", expte. nro. 1030/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 1 (expte. nro. 1483/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas las Sentencias nro. 241/2024 de fecha 03 de octubre de 2024 y su aclaratoria nro. 252/2024 de fecha 22 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo.

I- Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva 241/2024. Concedido mediante providencia 12/11/2024, el recurrente expresa agravios en el escrito electrónico

ID 1719578; y corrido el traslado de ley la parte actora contesta por escrito ID 1726608.

II- En la sentencia, la jueza de refuerzo resolvió en primer lugar, rechazar la excepción de prescripción opuesta por <Persona 12> S.A., hizo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 4>, en contra de la demandada y la condeno a que en el término de diez (10) días abone a la actora la suma de $220.378,04, con más los intereses promedio tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (art. 2 párrafo 3° de la ley 26.773), desde el 16/06/2019 y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCCN.). Impuso costas a la parte demandada vencida y regulo los honorarios profesionales.

III- Fundamentos de los recursos. Contestación. Tratamiento.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). a- En un único agravio la demandada reclama el
rechazo de la defensa de prescripción de la acción.

Alega que el hecho por el que se reclama en autos, tuvo ocurrencia el día 19 de junio del año 2019, la fecha del rechazo de la patología – exigibilidad fue el 10/07/2019 y la demanda se presentó el día 25 de agosto de 2021 por lo que el tiempo transcurrido es de dos años, un mes y quince días.

Refiere que, conforme el razonamiento de la magistrada, si la demanda se hubiera sido interpuesta en el año 2024 (es decir, cuatro, o cinco, o seis años después) también hubiera tenido favorable acogida, pues el modo en que la jueza de grado interpretó al instituto de la prescripción, lo vuelve abstracto y si dicha interpretación fuera correcta, dejaría en la práctica, en desuso al instituto de la prescripción para el caso de accidentes laborales. No habría ningún impedimento de que un trabajador accidentado en el año 1998 (por Ej.) inicie una acción judicial en 2024, y en la pericia oficial del tardío juicio, se determine que las lesiones observadas, poseen etiología laboral con el accidente ocurrido y denunciado en 1998.

Cita el art. 44 LRT y jurisprudencia para indicar el plazo bianual de la prescripción de la acción que se persigue. Dice que el punto de partida de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual, la responsabilidad existe y ha nacido la

consiguiente acción para hacerla valer o, en otros términos, desde que la acción quedó expedita. Y en el caso sucede al momento del alta médica, toda vez que fue, en esa oportunidad, en la que la ART debió expedirse sobre la existencia o inexistencia de incapacidad y, en su caso, abonar la prestación correspondiente.

Sostiene que la manifestación del actor que habría interpuesto esta acción por ante el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew resultan meras afirmaciones no acreditadas en el caso.

Critica las conclusiones arribadas en el fallo (las que transcribe), tanto como sus citas doctrinales y jurisprudenciales, calificándolas de inexactas y contradictorias. Específicamente señala que, al afirmar que la definitividad se determina cuando los órganos administrativos admiten la incapacidad permanente o cuando ha cesado la provisionalidad o la ILT. Lo que contrapone con otro pasaje del fallo que considera de contradictorio, donde se indicó que la Provincia de Chubut no adhirió al Título I de la ley 27348, en el caso, no opera ni existe delegación a la jurisdicción administrativa nacional de las competencias (comisiones médicas), resultando inoperativa la cita doctrinal.

Enfatiza la errónea conclusión del fallo de que a la accionante no se le determinó el grado de incapacidad que presenta y mucho menos se le expidieron respecto de la vinculación de la lesión con el siniestro y/o las tareas realizada, careciendo de certeza de la existencia de grado y/o magnitud de su minusvalía ni de la vinculación de su afección con el siniestro y tareas, por ello la acción no se encuentra prescripta en los términos del art. 44 de la LRT y 258 de la LCT. Pero su

parte rechazó el siniestro, expidiéndose respecto de la vinculación de la lesión con el siniestro y/o las tareas realizadas por la actora, haciéndole saber que: "…Sobre el particular, ponemos en vuestro conocimiento que ésta <Persona 16> no puede tomar a su cargo el referido hecho y/o enfermedad por no alcanzarle ninguna responsabilidad, ya que la patología que Usted sufre "gonalgia derecha sin hecho subito y violento con rmn que informa: condromalacia patelar y subluxación femoro patelar con fricción. tendinosis infrarotuliana. desgarro del menisco interno. desgarro del menisco lateral. lesión de lig. cruz. ant." no se encuentra cubierta por los alcances de la ley de Riesgos del Trabajo N° 24557, siendo éste el motivo por el cual declinamos en forma definitiva toda responsabilidad e intervención en el tratamiento de la "Enfermedad Inculpable" y las posibles consecuencias que éstas traerían aparejadas…". Para luego hacerle saber que en caso de discrepancia con la decisión podría concurrir ante las comisiones médicas a fin de que el organismo administrativo determinase el correcto -o no- otorgamiento del alta médica.

Señala que el instituto de la prescripción es inseparable de la acción: su curso sólo adquiere sentido cuando el acreedor, sabiendo que está en condiciones de ejercer su derecho no lo hace. Sostiene que la ley es de orden público, cuyas normas surgen expresas en la misma, y vigentes para su aplicación, poseen supremacía sobre los principios generales que deben aplicarse cuando existe caso de duda, silencio u oscuridad de las leyes, por consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda por prescripción, puesto que había perimido el

plazo legal para discutir la etiología laboral de esta dolencia conocida y calificada como inculpable desde el mes de junio de 2019. Su rechazo fue notificado a la actora, consentido y ha quedado firme, siendo extemporánea la presentación.

Fundamenta que ante el rechazo de una denuncia por accidente, con patologías que se reputan y consideran inculpables, no habrá asistencia médica ni tampoco alta médica.

De tal forma que el cómputo de la prescripción no puede partir de la ILT, pues la incapacidad laboral temporaria no formó parte del sustrato del caso. Cita jurisprudencia provincial y nacional.

Realiza distinción acerca de la doctrina invocada por la magistrada y su improcedencia en el caso por cuánto no analizan la prescripción en casos de accidentes de trabajo, sino que se trata del análisis de la prescripción en casos de enfermedades laborales – lo que no implica que los argumentos sean más razonables, sino menos aplicables al caso en examen. Critica la conclusión del fallo de que la consolidación del daño opera al producirse la pericial médica, porque lo que consolida el daño en el caso de los accidentes es el accidente en sí mismo y sus derivaciones, no la pericia. Sostiene la reserva de caso federal. Peticiona la revocación de la sentencia y se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Respuesta.

El accionante se contrapone a los argumentos de la demandada, diciendo que interrumpió los plazos de prescripción, al haber interpuesto demanda en primer momento por ante el juzgado laboral N° 2 de Trelew, lo

cual no requiere acreditación alguna dado que es acto jurídico público, que surge de los registros públicos del poder judicial provincial, situación que omite la contraria.

Menciona que la magistrada ha fundado el decisorio tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Refiere que la demandada realiza una errónea interpretación de los fundamentos de la sentencia. Alega que el instituto de la prescripción debe ser tratado con seriedad, de forma restrictiva y a favor del trabajador, siendo minucioso en su análisis y no un simple cómputo matemático. Cita jurisprudencia. Peticiona se confirme la sentencia con costas.

Tratamiento.

A fin de resolver el agravio, entre otras cuestiones, la jueza de grado determinó como norma aplicable al caso el art. 44 LRT y 258 de la LCT, lo que no ha sido cuestionado por ninguna de las partes, por ello arriba firme a esta instancia. Es de destacar que el debate en autos surge de cual es el momento oportuno para el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción perseguida, más no, su extensión y es allí donde centraré mi análisis.

El instituto de la prescripción se encuentra regulado en la norma precitada, y es claro, como así también que no procede de oficio, sino exclusivo a petición de parte, como en el caso de autos, el demandado la ha requerido al momento de contestar demanda.

Me permito realizar una síntesis de los hechos acaecidos en esta causa previo a expedirme del agravio:

- La presente acción inicia el día 26/07/2021 conforme surge de constancias del sistema informático Libra.

- El siniestro que diera origen sucedió el día 16 de junio de 20109 a las 09:30 hs. aproximadamente, siendo horario laboral de la accionante, donde se encontraba realizando tareas de preparativos y traslados de los artículos de limpieza en el primero piso del edificio de la <Persona 15>, y al subir y bajar constantemente las escaleras, de un piso a otro, soportando lógicamente el peso de los artículos que se utilizaban para las tareas, en un momento dado siente un fuerte dolor en la rodilla derecha que le impide continuar con sus tareas en forma normal. Iniciándose el protocolo de la ART, fue trasladada a la <Persona 14> para su revisión y estudios pertinentes, donde se le otorgó tratamiento y licencia médica.

- En fecha 10 de julio de recibe una <Patente 1> remitido por la <Persona 13>, rechazando la denuncia realizada por un supuesto accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, aduciendo no alcanzarles ningún tipo de responsabilidad en el caso que se plantea, ya que la patología que padece: Gonalgía derecha sin hecho súbito y violento con rmn que informa: codromalacia patelar y subluxación femoro patelar con fricción. Tendinosis infrarotuliana. Desgarro del menisco interno. Desgarro del menisco lateral. Lesión de lig. Cruz. Ant. No se encuentra cubierta por los alcances de la ley de Riesgos de Trabajo N° 24557, siendo éste el motivo por el que declinan en forma definitiva toda responsabilidad e intervención en el tratamiento de la "Enfermedad Inculpable" y las posibles consecuencias que

éstas traerían aparejadas, debiendo continuar su tratamiento con su Obra Social u Hospital Público. Asimismo, le indican que en caso de discrepancia puede concurrir a la Comisión Médica N° 019, brindándole la información de su dirección, horario de atención, teléfono de contacto, y cuál es la finalidad de dicho organismo (encargado de determinar la naturaleza laboral o profesional de la enfermedad, carácter y grado de la incapacidad, contenido y alcance de las prestaciones, pudiendo revisar el tipo, carácter y grado de la incapacidad, y resolver en la materia de su competencia, las discrepancias entre la ART y los damnificados o sus derecho habitantes). De igual manera le indica el plazo previsto por el art. 44 de la Ley N° 24557.

De la prueba documental e informativa acompañada en autos surge que:

- La carta documento del rechazo del siniestro efectuado por la ART fue recibida por la accionante el 10/07/2019, en forma personal.

- Informe médicos de <Persona 14> que dan cuenta de dificultades musculares desde el 13/02/2019 en la rodilla.

- La Historia de Accidentes en la SRT de la parte actora.

Ahora bien, la jueza de grado entendió que el plazo de prescripción debe computarse a partir de la fecha en que la incapacidad se determina en forma fehaciente, definitiva e indubitada y que cuando se acciona reclamando las indemnizaciones de ley que le corresponden, por el accidente laboral sufrido en su jornada laboral el plazo de prescripción es el previsto

en el art. 258 de la LCT y art. 44 de la LRT, resolución que arriba firme a esta instancia, y que comparto.

Queda entonces determinar cuál es, en este caso, el momento en que tal incapacidad ha sido determinada, y en este sentido recuerdo *"…ni aun los médicos intervinientes pueden de inmediato determinar con exactitud -salvo casos de excepción- el grado de incapacidad que se seguirá de la lesión, hasta tanto no se otorgue la respectiva alta, momento en el cual se consolida el grado de incapacidad. En virtud de ello, la norma laboral (art. 258, LCT) determina que el plazo de prescripción comienza a correr "desde la determinación de la incapacidad", por lo que cuando la misma no se ha efectuado, debe considerarse como tal el momento en que el trabajador debió tomar conocimiento del debilitamiento definitivo de su capacidad laboral…"* (Véase Sala "B" CAT, SIL N° 57/2010, del 4/11/2010).

Esta Cámara que integro, ha determinado que *el plazo de prescripción comienza a correr desde que el accidentado tuvo conocimiento de la certeza del daño, de su verdadera dimensión, lo que ocurre a partir de la determinación de la incapacidad y no del accidente mismo* (véase Sala "A" CAS, SDC N° 13/2011). Y, la CSJN, respecto la prescripción normada por el art. 4037 del CC, in re "Denenberg, Roberto v. Provincia de Buenos Aires", aseveró que su curso comienza desde que el actor tomó conocimiento del hecho dañoso. Allí, la mayoría afirmó que "…tal condición se produjo a partir del dictamen que reconoció la incapacidad psicofísica (CSJN, Fallos 322:3101, La Ley Online 04_322v3t102).

El Superior Tribunal de nuestra provincia, en la SD N° 04/SRE/2004, afirmó *"…Llevado esto al campo del*

infortunio laboral…el conocimiento de la incapacidad generalmente coincide con el acaecimiento del infortunio cuando en esa oportunidad se produce la minusvalía permanente de aquél, pero que ello no es así cuando las lesiones originadas por el siniestro producen un daño que se consolida con el tiempo y que se torna irreversible con posterioridad. En este caso la exigibilidad del crédito y por lo tanto, el comienzo de la prescripción, se opera cuando el dependiente adquiere conocimiento de la disminución de su capacidad laboral…" "…La prescripción comienza a correr entonces desde que el afectado estuvo en condiciones de enterarse de la existencia de su incapacidad, desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación, que es cuando puede considerarse que tiene un crédito exigible y actual…" (del voto del Dr. Caneo).

Ahora bien, ninguna de dichas interpretaciones modifican que el hecho generador del daño a resarcir, es el accidente de trabajo, y habiendo el actor afirmado que tuvo conocimiento del rechazo por parte de la ART de la admisión del siniestro, la cual ha sido notificada mediante <Patente 1> siendo recepcionada en forma personal por la actora, obrando su rúbrica, aclaración y DNI en el acuse de recibo, cuestión que no se haya controvertida, obliga a realizar un estudio integral de la prueba producida y rendida en autos. El instituto de la prescripción entre su finalidad persigue brindar seguridad jurídica a los sujetos de derechos. Destaco también que el contenido de la misiva fue sumamente completo e informativo para la actora, indicándole el rechazo, los motivos en que fundo su resolución, e informándole los trámites administrativos que podría

realizar para determinar la naturaleza laboral o profesional de la enfermedad, consignando los datos de contacto y marco legal.

Entender que la fecha del cómputo del conocimiento de la incapacidad que padece la Sra. <Persona 4> es la determinación de la incapacidad, se constituye en una interpretación arbitraria que excede el marco del art. 9 de la LCT, por cuando dicha postura no es la introducida por el interesado ni al momento de contestar demanda, ni la excepción de prescripción introducida por la contraria, solamente menciona que ha introducido el mismo planteo en forma errónea en el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, habiendo sido rechazado *in límine*, sin haber acreditado dicha circunstancia, pudiendo en dicha oportunidad haber ofrecido como prueba informativa el requerimiento al tribunal de los antecedentes para acreditar la interrupción de prescripción introducida como defensa. Incluso es insuficiente las manifestaciones efectuadas al momento de contestar la expresión de agravios, ha consignado que no requiere acreditación alguna por ser un acto jurídico público, que surge de los registros públicos del poder judicial provincial. Lo cierto es que la accionante, tenía pleno conocimiento de cuáles eran las opciones administrativas para reclamar la determinación de su incapacidad laboral, optando por no hacer uso de la misma. Por ello, el razonamiento de la jueza de grado, que incorpora de la inexistencia de la definitividad de la incapacidad laboral, excede la normativa protectoria invocada y convierte la sentencia en arbitraria.

Reitero, el conocimiento de la real afección o incapacidad puede constituirse en un tiempo posterior,

tanto al siniestro como al dictamen de la Comisión Médica, como la pericial médica, pero en el caso, no se reclama una diferencia en el porcentaje de incapacidad laboral, entre la determinada ante el siniestro en sede administrativa y la pericial en sede judicial, en el caso, se le notifico que se rechazaba la calidad laboral del siniestro, no reconociéndose incapacidad laboral parcial alguna. Desde ese mismo momento le quedó a la actora expedita la vía judicial.

Y este sentido, entiendo asiste razón al recurrente, la jueza ha excedido el marco de aplicación del art. 9 de la LCT fijando una pauta ajena a las constancias de la causa y consentidas, como ser la falta de determinación del grado de afectación de la accionante en relación al siniestro denunciado, el cual culmina su determinación en sede judicial al momento de practicarse la pericia. Es que omite considerar la sentenciante que al momento de que la actora se notificó del rechazo del siniestro por parte de la ART, ha sucedido lo prescripto en el art. 44 LRT que se traduce en su alta laboral.

Advierto que de la documental acompañada como prueba y la informativa producida, surge que el siniestro laboral sucedió el 19/06/2019, del legajo de la auditoria médica de la ART donde registran entradas en fecha 25/06/2019 y 27/06/2019, informes médicos realizados en <Persona 14> desde el 13/02/2019 al 24/06/2019, Póliza de Seguros, Carta de <Persona 11> S.A. <Patente 1> del rechazo del siniestro por ser enfermedad inculpable.

No verificándose de la documental acompañada, la existencia de algún reclamo extrajudicial que pueda

considerarse a fin de suspender el plazo de prescripción.

El accidente de trabajo ocurrió el 19/06/2019 habiéndose introducida la denuncia a la ART el mismo día, y respecto al rechazo del siniestro la accionante recibe la misiva en forma personal el día 10/07/2019. El art. 258 de la LCT, que establece: *"Las acciones provenientes de la responsabilidad por accidente de trabajo y enfermedades profesionales prescribirán a los dos (2) años, a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima"*. La demanda fue interpuesta el 26/07/2021 y, reitero, no existe en la causa constancias de la existencia de la presentación judicial en la localidad de Trelew que alego a los fines de justificar la interrupción del plazo de la prescripción, ni ha ofrecido prueba para probar su existencia, tampoco el reclamo resarcitorio ha sido materia de intimaciones extrajudiciales, a fin de tener por suspendido el plazo de prescripción.

Y en este contexto, entiendo que la sentencia en lo que hace el rechazo de la excepción en el entendimiento que la misma comenzó a correr en la fecha de que la actora conoció la definitividad de su incapacidad con la pericia judicial, deviene incongruente y arbitraria. Es que habiendo dejado asentado, que el inicio del cómputo de la prescripción conforme los arts. 44 LRT y 258 de la LCT comienza cuando la trabajadora recibió el alta o cuando las prestaciones debieron ser abonadas o prestada, tomando la base que el plazo total es el bienal, lo que resulta congruente con la fuente generadora de la obligación de resarcir, esto es el daño generado con el accidente. El accidente

es la fuente origen de la obligación y en el caso en particular, por aplicación del art. 258 de la LCT, es cuando tomó conocimiento del rechazo del siniestro denunciando, el día 10/07/2019.

Y en este punto suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice PALACIO que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio pro operario contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más

favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley *o en la interpretación de la prueba*, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que el actor, siendo el momento en que tomó conocimiento del rechazo del accidente laboral, no acreditó los hechos constitutivos de su derecho o el extintivo de la defensa opuesta por la demandada. La libre apreciación de la prueba debe ser razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología, y no arbitraria, requisitos que no es necesario exigirlos expresamente, y ese proceso de convicción debe explicarse en la motivación del fallo, para cumplir con los requisitos de publicidad y contradicción, que forman parte de los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa (Hernando Devis Echandía. Compendio de la prueba judicial. Tomo I, pág. 68, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2000).

Ahora bien, resolver tomando como punto de partida para el cómputo del plazo, una situación que ni la parte propone (falta de determinación de la incapacidad), más allá de la flexibilidad del principio de congruencia previsto para el proceso laboral, implica arbitrariedad y afectación del derecho de defensa. Interpretar, so pretexto de aplicación del *iuria curia novit*, que la acción nace en la pericial médica que determina la incapacidad de la actora, cuando la demanda es clara, y así lo es la contestación de demanda y el objeto del pleito se encontraba claramente delimitado desde el inicio mismo, sin haber sufrido alteraciones, hasta las

introducidas de oficio por la jueza de grado al sentenciar, resulta arbitrario.

Es uniforme la jurisprudencia y doctrina procesalista al afirmar que el vicio de incongruencia admite la siguiente tipología: a) Sentencia *extra petita*: conceder algo distinto a lo peticionado, introducir cuestiones no planteadas por las partes y ajenas de este modo a la relación jurídico - procesal. En este caso, si la sentencia condena a algo distinto de lo pedido se afecta la garantía de la defensa en juicio, contemplada en los arts. 17 y 18 de la CN; b) Sentencia *ultra petita*: ocurre cuando el decisorio otorga más de lo solicitado, de tal modo que el juez o tribunal - dentro de los conceptos y categorías introducidos por las partes - resuelve por encima; y en el procedimiento laboral esta posibilidad está admitida pudiendo el juez acordar mayores sumas que las reclamadas, ajustándose a las disposiciones legales aplicables y a las pruebas rendidas en la causa, y c) Sentencia *citra petita*: se presenta cuando se incurre en omisión de pronunciamiento, dejando de resolver algo de lo pedido y conducente al pleito.

Así, "En el ordenamiento laboral, por la naturaleza protectora del derecho y la existencia del orden público laboral, el juez puede condenar más allá de la cantidad requerida por las partes, pero no por conceptos diferentes a los reclamados (art.77 del C.P.L.) (LS 290-.206) El orden procesal laboral le permite al juez fallar *ultra petita*, pero no extra, ni citra petita.(LS 287-099)" (<Persona 9> Vda. <Persona 8> en J° 30.796 <Persona 9> Vda. <Persona 8> c/ <Persona 10> C.A. s/accidente | inc. cas Suprema Corte de Justicia de la

Provincia de Mendoza- Sala/Juzgado: Segunda Fecha: 19feb-2009 – Microjuris Cita: MJ-JU-M-44424-AR).

También la doctrina se ha pronunciado sobre el principio de Congruencia en relación con el Derecho laboral. <Persona 7>, en opinión que comparto, reconoce la facultad del juez laboral de fallar *ultra petita*, aunque afirma que «debe limitarse, en todos los casos, a consignar y cuantificar numéricamente rubros reclamados que hubiesen sido deficitariamente peticionados en la pretensión, pero nunca para suplir el contenido pretensional del actor, que constituiría una violación al principio de defensa. (<Persona 7>, Acerca de los principios generales del proceso laboral. Tercera parte: la flexibilización del principio de congruencia y la facultad del juez laboral de fallar *ultra y extra petita*, Microjuris, 14.2.2011, MJD5192).

Es por ello que entiendo le asiste razón a la recurrente y la sentencia de grado, viola el principio de congruencia por haber fallado la jueza de grado, so pretexto del *iuria curia novit* y la legislación más beneficiosa al trabajador, *extrapetita*. Las circunstancias que acabo de sintetizar evidencian que, dadas las características del accidente y la nula actividad administrativa posterior hasta el momento de la interposición de la presente demanda. Si con posterioridad hubiera tomado conocimiento de la validación de las consecuencias del siniestro o grado de incapacidad, que originara la demanda judicial, debió acreditarlo como un hecho constitutivo de su derecho y ello aún así en el proceso laboral y ante el criterio restrictivo del instituto de la prescripción, por ello

propondré al acuerdo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia de grado.

IV- Costas y Honorarios

En razón de cómo se han resuelto los agravios, revocándose la sentencia de grado por la admisión de la excepción de prescripción, deben readecuarse costas y honorarios (art. 282 C.Pr.). Resultando la accionante vencida, por el rechazo de su acción, por el principio contenido en el art. 69 del C.Pr. las costas de la sentencia de grado le serán impuestas. En consecuencia, regulo los honorarios del letrado apoderado del actor <Persona 2> en el 14%, los de los letrados de la <Persona 16> demandada Dres. <Persona 3> y <Persona 6> –en conjunto- en el 18%; los del <Persona 1> en el 5%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Respecto a las costas devengadas en esta instancia, en atención a la admisión del recurso, deben serles impuesta a la accionante, procediendo a regular los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, conjuntamente en el 30% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los trabajos de primera instancia y más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda <Persona 11> S.A. y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la excepción de

prescripción de la acción, en consecuencia, rechazo la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 4>, conforme los considerandos respectivos.

2.- Imponer las costas de la instancia de grado y de esta instancia a la parte actora vencida, de conformidad con lo prescripto por el art. 69 del CPr.

3.- Respecto a los trabajos de primera instancia, regulo los honorarios del letrado apoderado del actor <Persona 2> en el 14%, los de los letrados de la <Persona 16> demandada Dres. <Persona 3> y <Persona 6> –en conjunto- en el 18%; los del <Persona 1> en el 5%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación. (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).

4.- Respecto a las costas devengadas en esta instancia, regulo los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, conjuntamente en el 30% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los trabajos de primera instancia y más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) Antecedentes:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) Agravios:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré el agravio articulado en este proceso por la demandada.

Cabe poner de resalto que el agravio planteado por la demandada se queja por el rechazo de la excepción de prescripción articulada por su parte.

Cabe recordar que la jueza de primera instancia para rechazar la defensa planteada por la demandada, afirmo que: "…Por las razones expuestas, y fundamentalmente teniendo en cuenta lo previsto en el propio art. 44 LRT y 258 de la LCT, y sin perder de vista tampoco el principio de indemnidad ni el sujeto que tutela el sistema, esto es la trabajadora siniestrada con preferente tutela constitucional, entiendo que el presente caso no se encuentra prescripto, pues considero que el rechazo de la ART del accidente o de la causalidad entre las lesiones y la mecánica del accidente y/o las tareas realizadas no puede ser el punto de partida para comenzar a computar el plazo de prescripción pues de ninguna manera puede interpretarse que el mismo constituya la consolidación

del daño, ni la definitividad de la lesión. Esta es la interpretación que de conformidad con los principios que rigen nuestra materia, y específicamente lo previsto por el art. 9 de la LCT corresponde hacer de la norma, y así lo entiendo…"

"…Por todo lo expuesto habré de rechazar la defensa de prescripción de la acción…"

Ahora bien en este caso, es fundamental determinar la fecha en que comienza a correr el plazo de prescripción, conforme lo dispuesto por los artículos 44 de LRT y el artículo 258 de la LCT.

Considero que es errada la fecha que toma la jueza de primera instancia, es decir, no es correcto, en este caso, tomar la fecha en la que la actora conozca la definitividad de su incapacidad por la prueba pericial a realizar en el proceso, puesto que en este caso, comenzó desde que la actora tomo conocimiento del rechazo del siniestro, por no haber patología.

Cabe señalar que el accidente en este proceso sucedió el 19 de junio del 2019 y la demanda fue presentada el 26 de julio del 2021. Y el actor tomo conocimiento del rechazo del siniestro el 10 de julio del 2019, lo que se equipara al alta médica. En este caso se rechazó el siniestro y por ende, no se determinó incapacidad derivada del accidente del trabajo y en consecuencia no se puede hablar de definitividad del daño y menos se puede hablar de prestación prestada o abonada. Y el plazo para articular la acción no tendría fin, pues al no determinarse incapacidad y al rechazarse el siniestro por inexistencia de patología.

Queda entonces claro, que al no existir patología amparada por la legislación laboral en los términos de

ley de riesgos de trabajo, mal puede existir tratamiento, y en consecuencia alta médica. De esta forma, el rechazo del siniestro, opera como alta médica, pues ambos actos jurídicos tienen efectos jurídicos.

La actora como defensa al contestar el traslado de la excepción de prescripción, sostuvo que la acción se interrumpió, pues había articulado una demanda laboral, que fue rechazada *in limine* ante el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, sin embargo, esto nunca fue probado.

De modo tal que se admite el agravio, procede la excepción de prescripción y se revoca la sentencia.

Costas y Honorarios:

Conforme como se resuelva las cuestiones planteadas y atento lo dispuesto por el artículo 282, se readecuan las costas y honorarios. Atento el principio objetivo de la derrota, las costas de primera instancia se le imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCCH).

Los honorarios de los letrados de la actor, <Persona 2>, por la labor desarrollas se regulan en un 14% y los de los letrados de los demandados, Dres. <Persona 3> y <Persona 6>, en forma conjunta, en un 18%, los del <Persona 1> en un 5%, importes a calcular sobre el monto del proceso, con mas IVA, en los casos que corresponda, siempre que los honorarios superen los mínimos legales (artículos 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII 4).

Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (artículo 69 del CPCH). Regúlense los honorarios de los abogados de la demandada, Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, en forma conjunta, en un 30%, y los de los abogados del actor, Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en forma conjunta en un 25%, sobre el monto de los regulados

en Primera Instancia (artículos 9 y 13 ley XIII 4) con más IVA, en todos los casos que corresponda.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la formula postulatoria de la Dra. Nieto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda <Persona 11> S.A. y revocar la sentencia de grado, haciendo lugar a la excepción de prescripción de la acción, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 4>, conforme los considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la instancia de grado y de esta instancia a la parte actora vencida, de conformidad con lo prescripto por el art. 69 del CPr.

3) Regular los honorarios por los trabajos de primera instancia, al letrado apoderado del actor, <Persona 2> en el 14%, a los letrados de la <Persona 16> demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 6> –en conjunto- en el 18%; los del <Persona 1> en el 5%. Todos los importes a calcular sobre el monto del proceso, y con más I.V.A. en todos los casos en que corresponda, siempre que se superen los honorarios mínimos legales, los cuales en su caso, resultarán de aplicación.

4) Regular los honorarios en esta instancia, de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, conjuntamente en el 30% y los de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, conjuntamente en el 25%, en ambos casos respecto a los

trabajos de primera instancia y más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal formulado por l pare demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 49 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"